



**Segunda Sesión Extraordinaria del año 2017
Del Comité de Transparencia
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas treinta minutos del día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en la Oficina de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas ubicada en la Av. 5 de Febrero, 249, Unidad Administrativa Reforma, 2 segundo piso, Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2017 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación o negación de la solicitud de protección de información confidencial de número 002/2017 referente a los datos personales de las personas jurídicas denominadas CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO.
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación o negación de la solicitud de protección de información confidencial de número 003/2017 referente al acceso a la información y la solicitud de información sobre el tratamiento de datos personales de la C. Virginia Milagros Arenas Rodríguez.
- IV.- Asuntos Generales.

1

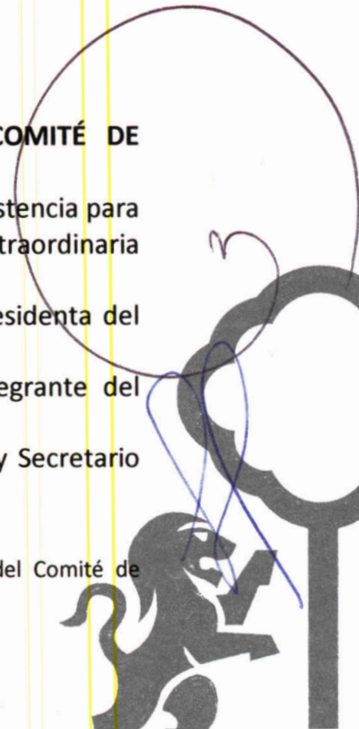
Posterior a la lectura del Orden del Día, la Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

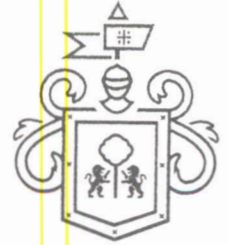
DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2017 del Comité, determinándose la presencia de:

- a) Anna Bárbara Casillas García, Síndica del Ayuntamiento de Guadalajara y Presidenta del Comité;
- b) Aymee Yalitz de Loera Ballesteros, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario Técnico del Comité.





ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de 2017 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN O NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE NÚMERO 002/2017 REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. Y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO.

En desahogo del II segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud de protección de información confidencial:

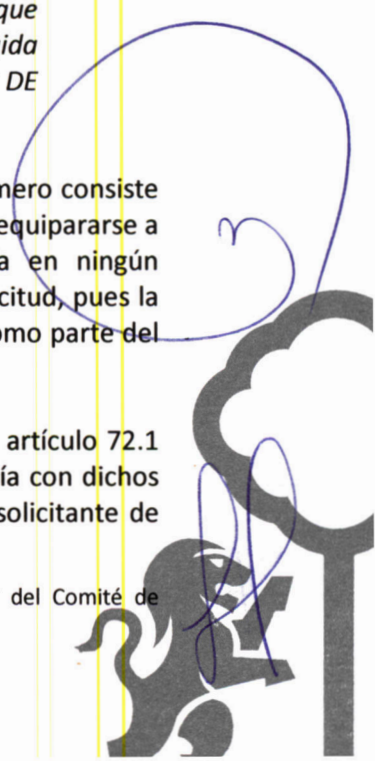
El día 7 de febrero del 2017 el C. José Antonio Martínez de la Rosa acudió en representación del consorcio conformado por las personas jurídicas CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. Y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. e ingresó en su calidad de representante legal una solicitud de protección de información confidencial, también conocida como solicitud de protección de datos personales, ante la Secretario Técnico del Comité, quien al recibirla le otorgó el número de expediente SP 002/2017 la cual consiste principalmente en lo siguiente:

2

"...manifiesto la OPOSICIÓN de mis representadas para efecto de que sea publicada y/o divulgada y/o transmitida y/o entregada a cualquier persona la información y documentos presentados como propuesta técnica y económica dentro de la licitación señalada... Esto en atención a que las citadas propuestas contienen información económica, comercial, bancaria de carácter sensible que de revelarse pudiera menoscabar el libre y buen desarrollo, estando protegida por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, así como la LEY DE TRANSPARENCIA..."

Asimismo, el solicitante señala dos argumentos adicionales a recalcar: el primero consiste en que sus representadas tienen el derecho a la protección de sus datos que puedan equipararse a los personales y, el segundo, refiere a que este sujeto obligado no incurriría en ningún incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia de conceder su solicitud, pues la información que refiere a sus propuestas técnicas y económicas no se constituyen como parte del catálogo de información pública fundamental.

Posteriormente, se analizó si dicha solicitud cumplía con lo dispuesto por el artículo 72.1 de la Ley de Transparencia y su concerniente artículo 68, encontrándose que cumplía con dichos requisitos, por lo que se procedió a admitirla en tiempo y forma, notificándole al solicitante de





dicha admisión el día 10 de febrero del presente año al domicilio señalado para tales efectos.

En primer lugar, es importante reconocer que este Comité de Transparencia reconoce que las personas jurídicas poseen datos personales que deben ser protegidos y a los cuales deben dárseles el tratamiento adecuado a la hora de su transmisión y/o publicación, lo anterior basado no sólo en criterios internacionales¹ sino también tomando en cuenta la tesis aislada citada por el representante en su solicitud².

Acto seguido y de conformidad con lo solicitado, el Comité realizó las investigaciones pertinentes relativas a la Licitación Pública Nacional No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO junto con la Dirección de Glosa de este sujeto obligado, encontrándose que las representadas fueron las ganadoras de dicha licitación y que ésta se encuentra publicada en el portal de transparencia de este sujeto obligado junto con sus bases y su convocatoria (<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/licitaciones>). Lo anterior de conformidad con el artículo 8.1.V.p) de la Ley de Transparencia y los Lineamientos de Publicación correspondientes.

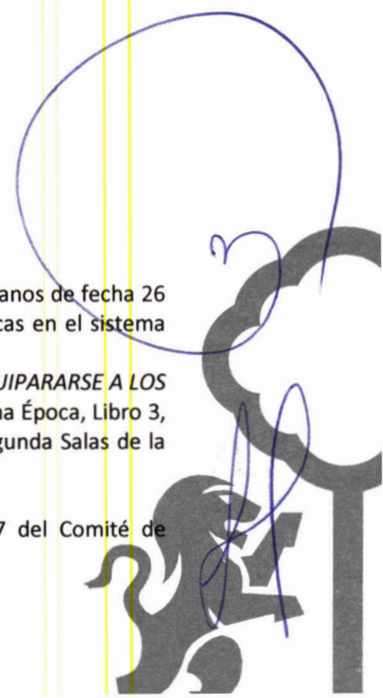
Asimismo, el Secretario Técnico del Comité se apersonó a la Dirección de Glosa para revisar la documentación a que refiere el solicitante, es decir, la propuesta técnica y económica de las solicitantes; esto fue necesario en virtud de la magnitud de la información que se debía revisar para la presente resolución. Así, la Secretario Técnico se encontró que la información de las solicitantes se organizó conforme a las bases de la Licitación; esto es, en tres grandes rubros de información:

- Los requisitos administrativos (apéndice 2)
 - Aspectos legales
 - Aspectos técnicos
 - Aspectos económicos-financieros
- La propuesta técnica (apéndice 5)
 - Comprobación de experiencia
 - Diagnóstico
 - Sustitución y renovación
 - Operación, servicio y mantenimiento
- La propuesta económica (apéndice 3)
 - Estimación de la Contraprestación
 - Modelo Financiero y proyecciones financieras
 - Información financiera relevante del Modelo Financiero
 - Formatos económico-financieros

3

¹ Como ejemplo tenemos la Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de febrero del 2016 que hace referencia a la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas en el sistema interamericano.

² Titulada: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD", Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Contradicción de tesis 56/2011 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Número de Registro: 2005522.





Las descripciones de los documentos se encuentran publicadas en las bases en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/BASESLP01-GDL-TESORERIA2016.pdf>

Antes de entrar al análisis de la información, es importante destacar que toda la información que está en posesión de este sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones es pública, sin importar su origen. Lo anterior no quiere decir que no pueda caer en el supuesto de ser información pública protegida, pero sí es necesario destacar que las solicitantes son las ganadoras de la licitación en mención y que su proyecto será retribuido en todo momento con recursos públicos.

Ahora bien, es importante hacer una distinción entre la información pública confidencial y la información pública reservada para poder dar respuesta acorde a lo peticionado. Por un lado, sabemos que la Ley de Transparencia define a la información reservada como la "información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibida su manejo, distribución, publicación y difusión"³, por el otro lado, entendemos a la información confidencial como "la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión"⁴.

En breve, la información reservada se protege de manera temporal y de conformidad a un procedimiento que atiende al caso en particular⁵, mientras que la información confidencial se protege sin límite de tiempo al estar íntimamente ligada a su titular.

4

Con los criterios y fundamentos anteriores, el Comité considera nuevamente la solicitud de protección de información confidencial y el contenido de la información que se busca ejercer la oposición de su divulgación que se encuentra descrita en las bases, optando por comenzar con el análisis respectivo de conformidad con los tres rubros de información antes señalados.

En primer lugar, tras el análisis de la información contenida en la **PROPUESTA ECONÓMICA**, el Comité se encuentra con que el contenido de la misma no está íntimamente ligado con las solicitantes, pues el objetivo de ésta propuesta es demostrar la factibilidad económica del proyecto a ejecutar y, en este caso, licitando de conformidad con la capacidad económica y financiera del Ayuntamiento⁶; no refiere a información que, de revelarse, ocasione un perjuicio a las solicitantes, por lo que este Comité considera que la propuesta económica no cae en el supuesto de considerarse información confidencial.

Ahora bien, en cuanto a la **PROPUESTA TÉCNICA** presentada para el otorgamiento de la Licitación en comento, este Comité encuentra que en este punto se desglosa principalmente la

³ Artículo 3.2.II.b) de la Ley de Transparencia.

⁴ Artículo 3.2.II.a) de la Ley de Transparencia.

⁵ Dicho procedimiento se contempla en el artículo 18 de la Ley.

⁶ Bases de la Licitación Pública Nacional No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO, apartado 3 "Condiciones", punto 3, página 3.





descripción del proyecto a realizar, incluyendo entre muchos otros: la solución planteada, la gestión de calidad y la operación y mantenimiento de las luminarias. Así las cosas, este Comité encuentra que esta información tampoco está íntimamente ligada con las solicitantes, pues el objetivo de ésta propuesta es exhibir el proyecto a ejecutar desde la colocación de las luminarias, hasta el servicio de mantenimiento que se les dará durante la duración de la licitación, lo cual, si bien es cierto que dicho proyecto consiste en un gran esfuerzo de planeación y organización, como se mencionó anteriormente, es un esfuerzo que será retribuido en con recursos públicos y para un fin social.

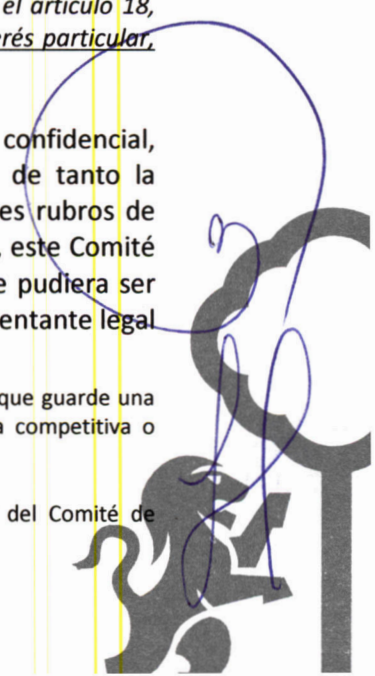
No obstante lo anterior, este Comité considera que la información contenida en el rubro "Comprobación de experiencia", en particular a lo referente al "Currículum de la empresa o las Empresas del Consorcio" y a los "Reconocimientos o premios en que haya participado con proyectos similares" sí están íntimamente ligadas con las solicitantes, pues el titular de esta información debe de estar en posibilidades de divulgar o no esta información, ya que de hacerlo sin su consentimiento podría afectar su ventaja económica frente a terceros en la realización de sus actividades económicas y, por lo mismo, debe considerarse como información confidencial de las solicitantes.

Para respaldar lo anterior, el Comité recuerda el Criterio 13/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82⁷, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Con lo anterior se da contestación a la solicitud de protección de información confidencial, pues se señala de manera puntual las razones de procedencia o improcedencia de tanto la propuesta técnica como la económica. No obstante, al analizar los 3 tres principales rubros de información que se entregaron para la obtención de la licitación pública en comento, este Comité optó por aplicar la suplencia a la deficiencia de la solicitud, pues la información que pudiera ser considerada como confidencial se encuentra en el rubro no mencionado por el representante legal

⁷ "Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas..."





de las solicitantes, es decir, en los requisitos administrativos.

Al respecto, en los **REQUISITOS ADMINISTRATIVOS** encontramos que los documentos solicitados incluyen la dirección, correo electrónico, teléfono del participante, su carta de confidencialidad, sus declaraciones, experiencias anteriores, declaraciones fiscales, solvencia económica de las solicitantes, relaciones bancarias, su estructura de capital, entre otras.

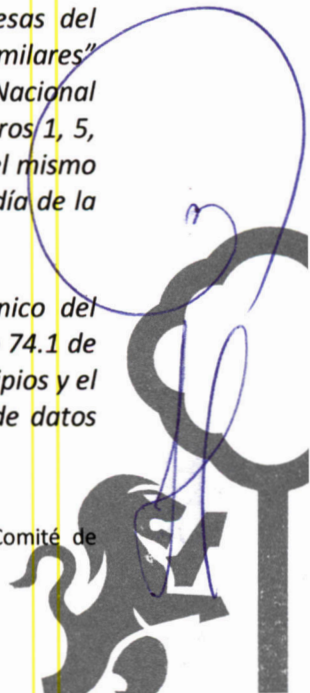
Así las cosas, el Comité analizó el Apéndice 2 de las bases en donde se describen los documentos y formatos que presentaron las solicitantes para la obtención de la licitación, por lo que en base al mismo, el Comité considera que sí es información intrínseca de las solicitantes la contenida en los Documentos de números 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11,12 y 13, y en los Formatos RAL1, RAL3, L5 y G1, todos del citado apéndice.

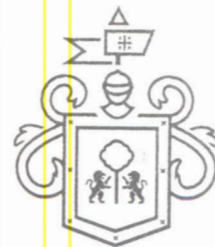
Ahora bien, este Comité reconoce que existe información adicional dentro de los rubros de información entregada (requisitos administrativos, propuesta económica y propuesta técnica) que, si bien no serán consideradas como información confidencial, pueden caer en el supuesto de considerarse como información reservada, no obstante, este Comité no entrará al estudio de la factibilidad de esto, pues para negar acceso a información reservada se debe iniciar un procedimiento de clasificación inicial por el titular del área de este sujeto obligado responsable de la información, quien a su vez deberá de atender al caso en particular derivado de una solicitud de información pública. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 61 de la Ley de la materia.

En consideración con lo anteriormente expuesto y al ya no existir materia de análisis para la resolución de la presente solicitud de información confidencial, la Secretario Técnico propone que se ponga a votación para su resolución, resultando lo siguiente:

ACUERDO SEGUNDO.- *Se aprueba de manera unánime que el sentido de la solicitud de información de protección de información confidencial que nos ocupa es **PROCEDENTE PARCIALMENTE** en virtud de que únicamente se considera procedente su solicitud de oposición de la divulgación de la información referente al "Currículum de la empresa o las Empresas del Consorcio" y a los "Reconocimientos o premios en que haya participado con proyectos similares" descritos en el Apéndice 5 de las Bases de la Licitación Pública Nacional No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO, así como los Documentos de números 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11,12 y 13, y en los Formatos RAL1, RAL3, L5 y G1, descritos en el Apéndice 2 del mismo documento. Lo anterior conforme a lo descrito en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta.*

ACUERDO TERCERO.- *Se aprueba de manera unánime requerirle a la Secretario Técnico del presente Comité que notifique la presente resolución al solicitante en términos del artículo 74.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 24 de su Reglamento en virtud de que el sentido de la solicitud de protección de datos personales es procedente parcialmente.*





ACUERDO CUARTO.- Se aprueba de manera unánime requerirle a la Secretario Técnico del presente Comité que informe de la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en concordancia con lo establecido por el artículo 105 punto 1 fracción I y punto 2 de la Ley de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución.

III.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN O NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE NÚMERO 003/2017 REFERENTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LA C. VIRGINIA MILAGROS ARENAS RODRÍGUEZ.

En desahogo del III tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud de protección de información confidencial:

El día 8 de febrero del 2017 la C. Virginia Milagros Arenas ingresó una solicitud de protección de información confidencial ante la Secretario Técnico del Comité, quien al recibirla le otorgó el número de expediente SP 003/2017 la cual consiste en lo siguiente:

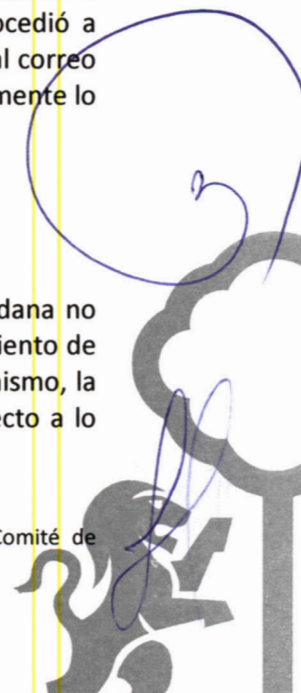
“Solicito tener acceso a mis datos personales que tiene en su poder la Dirección de Comunicación Social (correo electrónico, teléfono, nombre, etc), pido se me informe cómo los obtuvieron, las personas que intervienen en su tratamiento, así como el tratamiento al que son sometidos y su finalidad. También pido se especifique si han sido transferidos y el nombre de las personas o dependencia a la que fueron transferidos.”

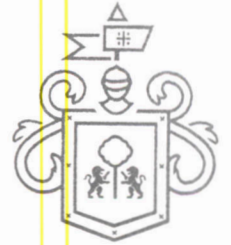
Posteriormente, se analizó si dicha solicitud cumplía con lo dispuesto por el artículo 72.1 de la Ley de Transparencia y su concerniente artículo 68, encontrándose que cumplía parcialmente con dichos requisitos, pues una gran parte de la solicitud refiere a una solicitud de acceso a información pública y no a una de protección de datos personales, por lo que se procedió a notificar dicha Admisión Parcial en tiempo y forma el día 13 de febrero del presente año al correo autorizado para tales fines por la solicitante, quedando para análisis de este Comité únicamente lo siguiente:

“Solicito tener acceso a mis datos personales que tiene en su poder la Dirección de Comunicación Social (correo electrónico, teléfono, nombre, etc)”

Respecto a lo anterior, el Comité analizó lo solicitado entendiendo que la ciudadana no solicita acceder a ningún documento en específico, sino únicamente busca tener conocimiento de los datos personales que la Dirección de Comunicación Social tiene en su poder. Por lo mismo, la Secretaría Técnica del Comité le requirió a dicha dirección que se pronunciara al respecto a lo que contestaron otorgando la información solicitada.

7





Por lo mismo, el Comité pone a votación lo anterior, resultando lo siguiente:

ACUERDO QUINTO.- *Se aprueba de manera unánime que el sentido de la solicitud de información de protección de información confidencial que nos ocupa es **PROCEDENTE** en virtud del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se le da acceso a la totalidad de la información referente a los datos personales de la solicitante.*

ACUERDO SEXTO.- *Se aprueba de manera unánime requerirle a la Secretario Técnico del presente Comité que notifique la presente resolución a la solicitante en términos del artículo 74.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que le otorgue a la solicitante acceso a sus datos personales.*

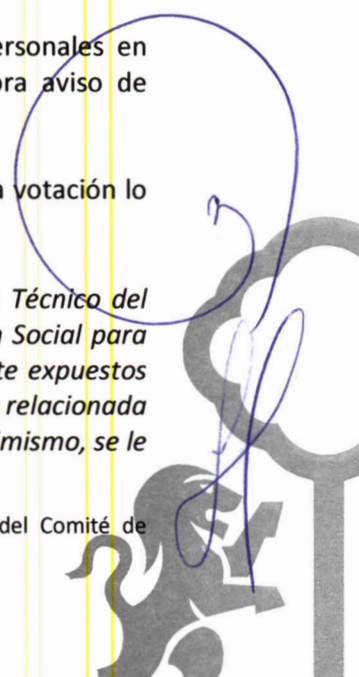
Por otro lado, antes de pasar al siguiente punto del orden del día, la Secretario Técnico del Comité pone a consideración del Comité que, a pesar de que la solicitud de protección de información confidencial fue admitida parcialmente, se gestione la información que no fue admitida con el área correspondiente para que ésta emita respuesta a su solicitud, pues si bien este Comité no tiene facultades para resolver una solicitud de información, la información solicitada sí está relacionada intrínsecamente con el trato de los datos personales de la solicitante.

Es importante destacar que la solicitante no se refirió en ningún momento a un trámite, documentación o caso en específico en el que le gustaría conocer el manejo de sus datos personales, sino únicamente hizo alusión a la generalidad del tratamiento que se le otorga a sus datos personales por una dirección en particular, lo que dificulta una búsqueda especializada de la información confidencial que se posee de la persona. No obstante, el Secretario Técnico considera importante proporcionar esta información a la solicitante, pues en este caso en particular sí es posible hacer alusión al tratamiento específico de sus datos personales en razón de que en la Dirección de Comunicación Social no se elaboran trámites en específico y localizar la información puede resultar posible. Lo anterior, por supuesto, sujetándose a la posibilidad y a la existencia de la información.

Adicionalmente, es importante señalar que el tratamiento de los datos personales en posesión de este sujeto obligado se resume en el aviso de confidencialidad, ahora aviso de privacidad, de este sujeto obligado.

En consideración con lo anterior, la Secretario Técnico solicita que se ponga a votación lo propuesto para su resolución, resultando lo siguiente:

ACUERDO SÉPTIMO.- *Se aprueba de manera unánime la propuesta de la Secretario Técnico del Comité y se le requiere que gestione lo conducente con la Dirección de Comunicación Social para que dé respuesta a la parte de la solicitud no admitida en los términos anteriormente expuestos por dicha Secretario a fin de que se le proporcione de manera completa la información relacionada íntimamente con el tratamiento específico de los datos personales de la solicitante. Asimismo, se le*





Contraloría
Ciudadana
Guadalajara



requiere que se le notifique a la solicitante lo anterior junto con lo correspondiente al Acuerdo Sexto de la presente acta.

IV.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional.

ACUERDO OCTAVO.- Considerando que no existe tema adicional a tratar, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 13:30 trece horas treinta minutos del día 22 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

9

AYMEE YALITZA DE LOERA BALLESTEROS
DIRECTORA DE RESOPNSABILIDADES E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA



Oficio No. CRE/794/2017.
Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio del 2017.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de protección 002/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 106 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Comisionado Ciudadano
Salvador Romero Espinosa



**LIC. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

HKGR
c.c.p. Expediente.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

002/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de julio del 2017

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El representante común del consorcio conformado por "CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL SA de CV" y "LUX SYSTEMS SA de CV" manifiesta su OPOSICIÓN a que la información ofrecida como propuesta técnica y económica por sus representadas dentro de la licitación No. 001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADOPÚBLICO sea publicada, divulgada, transmitida o entregada a cualquier persona.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se determinó el sentido de la solicitud como procedente parcialmente, ya que después de haber analizado el cúmulo de información ofrecido por el representante legal de la persona moral que solicita la protección, como anexos de la licitación No. 001/2016/GDL/ TESORERÍA/ALUMBRADOPÚBLICO, de la misma se desprende que ni la propuesta técnica ni la propuesta económica pueden ser objeto de protección, sin embargo, de los requisitos administrativos si se desprende información confidencial susceptible de ser protegida.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** el acta del comité en la que se declara procedente parcialmente la solicitud de protección.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE TRANSPARENCIA
NÚMERO: 002/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
MARTÍNEZ DE LA ROSA.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el RECURSO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES número 002/2017, interpuesto por la parte recurrente, derivado de la solicitud de acceso por parte del titular de la información confidencial, y la respuesta emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a datos personales. El día 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el representante legal del Titular de la información confidencial, presentó escrito de solicitud de protección de datos personales, de forma directa ante el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"manifiesto la oposición de mis representadas para efecto de que sea publicada y/o divulgada y/o entregada a cualquier persona la información y documentos presentados como propuesta técnica y económica dentro de la licitación señalada en el proemio del presente escrito. Esto en atención a que las citadas propuestas contienen información económica, comercial, bancaria de carácter sensible que de revelarse pudiera menoscabar el libre y buen desarrollo, estando protegida por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS así como la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."

2. Respuesta al Acceso. Tras los trámites internos, el sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia, emitió acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que se dio a conocer al promovente, mediante el oficio DTB/1162/2017, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas,

el cual resulto en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE**. Situación de la cual se hizo sabedor al solicitante, mediante notificación personal el día 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

3. Remisión de la resolución del sujeto obligado al Instituto. Derivado de la resolución en sentido parcialmente procedente y conforme a los artículos 104 y 105.2 de la Ley de la materia, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia del expediente correspondiente el día 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, recibido ese mismo día por Oficialía de Partes, quedando registrado bajo el número de folio 02023.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, por lo que se le asignó el número de expediente **recurso de protección de datos personales 002/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conociera del mismo.

5. Admisión. El día 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII y 105 punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso que nos ocupa.

6. Requerimiento documental. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se determinó requerir al sujeto obligado los requisitos administrativos que forman parte de la licitación materia del presente recurso, mediante sobre cerrado, a efecto de contar con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, según el artículo 106 de la Ley que rige la materia.

7. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 13 trece de junio del presente año, se tuvo por recibido el oficio DTB/3429/2017, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado el día

12 doce anterior, quedando registrado con el folio número 5414, teniendo al sujeto obligado dado cumplimiento en tiempo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho a la Protección de Datos Personales. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver del recurso de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de los diversos artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de dicha Ley. Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el artículo 33.2 de la Ley que rige la materia.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco ; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Ofrecimientos de pruebas de las partes. Se le tiene sujeto obligado, remitiendo expediente del procedimiento de acceso a datos personales, relativo a la solicitud,

presentada ante el mismo.

Las pruebas aportadas por el sujeto obligado consistentes en copias certificadas, se tienen como documentales públicas, mismas que al estar administradas con la presente revisión de protección de datos personales, se les concede valor probatorio pleno.

V. Remisión oportuna de la resolución.- El día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia emitió resolución a la solicitud de Acceso a información confidencial que nos ocupa, misma que notificó a la parte solicitante el día 24 veinticuatro de febrero, remitiendo el expediente del procedimiento de acceso a información confidencial ante este Instituto el día 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de este instituto, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, dentro del término legal.

VI. Procedencia del recurso. La protección de datos personales es procedente en términos del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 104. Recurso de protección de datos personales – Procedencia.

1.- El recurso de protección de datos personales de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado procede cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial.

En virtud de que la resolución a la solicitud de Acceso a datos personales, dictada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de su Comité de Transparencia resultó procedente parcialmente, resulta adecuado el presente recurso de protección de datos personales.

VII. Estudio de fondo del asunto. El presente recurso de Protección de Datos personales se constituye como un control de legalidad en torno a la respuesta a la solicitud de Acceso a Información Confidencial, emitida por el Comité de Transparencia el día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

La solicitud del representante común del consorcio conformado por las dos personas morales que ganaron la licitación pública No. 001/2016/GDL/TESORERÍA/

ALUMBRADOPÚBLICO, es para manifestar su OPOSICIÓN a que la información ofrecida como propuesta técnica y económica por sus representadas dentro de dicha licitación sea publicada, divulgada, transmitida o entregada a cualquier persona.

El sujeto obligado, refiere en el acta de su comité de transparencia correspondiente, que no es posible aprobar o validar la OPOSICIÓN que hace valer el representante de las personas morales, toda vez que en primer término éstas fueron ganadoras de la licitación de marras, por lo que el contenido de las propuestas técnica y económica, contiene especificaciones que deben ser del dominio público, ya que el servicio público concesionado se realizará con recursos públicos.

De igual manera, es necesario señalar que no existe en la solicitud de oposición, ningún elemento objetivo y concreto, debidamente desarrollado, sobre exactamente qué tipo de información contenida dentro de las propuestas referidas, es confidencial, ni cómo es que podría generar un daño a sus representadas, precisión que es necesario realizarse para efectos de que el sujeto obligado y este órgano garante estén en la posibilidad de avalar o no dichas justificaciones.

No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determino ir más allá e hizo una revisión de otro tipo de documentos ofrecidos en dicha licitación pública, sobre los cuales el particular no había solicitado oposición, como lo son los anexos derivados del apartado de "requisitos administrativos"; habiendo llegado a la conclusión que dentro de este rubro los documentos identificados con los números 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, así como los formatos RAL1, RAL3, L5 y G1, sí contienen información confidencial de las empresas representadas por el solicitante, y por lo tanto, se procedió a clasificar dicha documentación como confidencial.

Ahora bien, una vez analizado el expediente y los anexos remitidos por el sujeto obligado, se tiene que **no le asiste totalmente la razón al sujeto obligado en el sentido de la respuesta otorgada**, toda vez que, contrario a lo que señaló su Comité de Transparencia, dentro de los documentos que clasificó como confidenciales, este Órgano determinó que los siguientes no contienen información de tal carácter y que, en todo caso, era únicamente cuestión de generar versión pública de los mismos, testando las partes que contuvieran datos efectivamente confidenciales, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, pero de ninguna manera clasificándolos como confidenciales en su totalidad.

Dichos documentos son los siguientes:

Documento	Razón para rechazar la clasificación total
5	La carta de confidencialidad, no puede ser considerado como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
7	La experiencia en la participación de proyectos de alumbrado público, no puede ser considerada como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
8	La participación en proyectos de largo plazo para la prestación del servicio de alumbrado público, no puede ser considerada como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
9	La participación, experiencia y capacidad técnica en la instalación y/o modernización de sistemas de alumbrado público, no puede ser considerada como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
L5	La relación de información confidencial, reservada o comercial reservada que entregaron en el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de propuestas técnicas, no puede ser considerada como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
G1	El contenido de las preguntas, respuestas, sugerencias y aclaraciones realizadas por los participantes, no puede ser

	considerado como confidencial <i>per se</i> , y en caso de contener datos de naturaleza confidencial, únicamente deberán testarse en la elaboración de la versión pública correspondiente.
--	--

En ese sentido consideramos procedente **MODIFICAR** el acta del comité en la que se da oposición parcial y en consecuencia **REQUERIR** al Comité de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que únicamente se declaren confidenciales los documentos derivados de los requisitos identificados con los números 1, 6, 11, 12, 13 y los formatos RAL1 y RAL3 , a efecto de tener por cumplida la solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 9° punto 1 fracción XX, 15 punto 1, fracción X, 23 punto 1 fracción II, inciso b), 104, 105, 106 y 107, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 87 y 110 fracción II, del Reglamento de la Ley, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

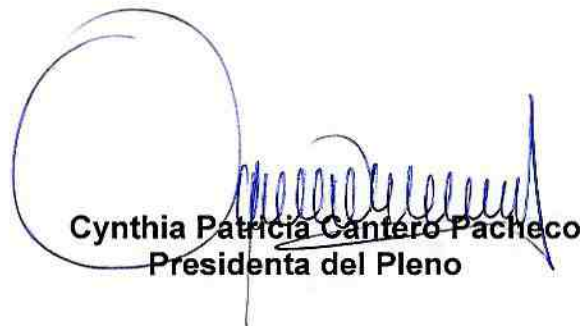
PRIMERO.- La personalidad de la parte solicitante, el carácter de sujeto obligado, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acta del comité en la que se da acceso parcialmente procedente y en consecuencia se **REQUIERE** al Comité de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que únicamente se declaren confidenciales los documentos derivados de los requisitos identificados con los números 1, 6, 11, 12, 13 y los formatos RAL1 y RAL3, a efecto de tener por cumplida la solicitud. Debiendo informar de su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término anterior. Apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las medidas de apremio correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 002/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

SRE



**Décima Primera Sesión Extraordinaria del año 2017
Del Comité de Transparencia
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día 21 de julio del 2017 dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas de la Sindicatura ubicada en el edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año 2017 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Modificación de la resolución a la solicitud de protección de información confidencial de número 002/2017 referente a los datos personales de las personas jurídicas denominadas CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO.
- III.- Asuntos Generales.

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Presidente del Comité, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

1

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado se pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la validez de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2017 del Comité, determinándose la presencia de:

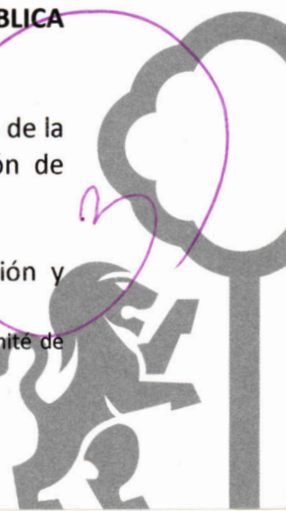
- a) Anna Bárbara Casillas García, Síndica del Ayuntamiento de Guadalajara y Presidenta del Comité;
- b) Aymee Yalitz de Loera Ballesteros, Directora de Responsabilidades e integrante del Comité; y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario Técnico del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime dar por iniciada la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de 2017 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE NÚMERO 002/2017 REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. Y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO.

En desahogo del II segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud de protección de información confidencial:

El día 20 de julio del 2017 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y





Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) notificó a este sujeto obligado su resolución recaída en el recurso de protección de datos personales con el número de expediente 002/2017. En dicha resolución del Instituto, se analizó el actuar de este Comité de Transparencia en su resolución al expediente de la solicitud de protección de información confidencial de folio interno SP 002/2017, referente a los datos personales de las personas jurídicas denominadas CONSTRULITA LIGHTING INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. y LUX SYSTEMS, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública No.001/2016/GDL/TESORERÍA/ALUMBRADO PÚBLICO.

En la resolución otorgada por el ITEI, se le requiere a este Comité de Transparencia la modificación de su resolución inicial en los siguientes términos:

“...era únicamente cuestión de generar versión pública de los [documentos que clasificó como confidenciales], testando las partes que contuvieran datos efectivamente confidenciales... en consecuencia se REQUIERE al Comité de Transparencia a efecto de que... emita y notifique una nueva respuesta en la que únicamente se declaren confidenciales los documentos derivados de los requisitos identificados con los números 1, 6, 11, 12, 13 y los formatos RAL 1 y RAL3, a efecto de tener por cumplida la solicitud.”

Por lo mismo y de conformidad con lo expuesto en el multicitado resolutivo, los documentos sujetos a una versión pública serán los números 5, 7, 8, 9, L5 y G1, no obstante, no serán sujetos a la clasificación total de los mismos. Por el otro lado, los documentos que refieran a los requisitos identificados con los números 1, 6, 11, 12, 13 y los formatos RAL 1 y RAL3 son considerados como documentos confidenciales.

Se tiene aquí por reproducido el Considerando VII, así como el Resolutivo SEGUNDO, de la resolución emitida por el ITEI como si a la letra se tratase para los efectos legales que tengan lugar.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia cumple cabalmente con la totalidad de lo requerido por el H. Instituto en su Resolutivo SEGUNDO de conformidad con los siguientes acuerdos:

ACUERDO SEGUNDO: Este Comité **ACUERDA** de manera unánime la **modificación del ACUERDO SEGUNDO** del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2017 del presente Comité de Transparencia, en completo cumplimiento al **Resolutivo SEGUNDO** de la resolución del ITEI, considerando en todo momento lo expuesto en el Considerando VII de dicha resolución, mismo considerando que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se tratase para los efectos legales que tenga lugar.

ACUERDO TERCERO: Se le **ORDENA** a la Secretario Técnico del presente Comité, la Lic. Aranzazú Méndez González, que realice todas las anotaciones y notificaciones necesarias de tal forma en la que el solicitante y el área poseedora de la información tengan conocimiento tanto de la presente determinación, como de la resolución remitida por el H. Instituto a más tardar el día 28 de julio del 2017.

ACUERDO CUARTO: Se le **REQUIERE** al Secretario Técnico del Comité que notifique al ITEI del cumplimiento de este sujeto obligado a su resolución a más tardar el día 2 de agosto de la presente anualidad.

ACUERDO QUINTO: Se le **ORDENA** al Secretario Técnico del Comité que publique la presente acta— además de en la sección correspondiente del portal de transparencia— junto con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2017, así como la resolución emitida por el ITEI, a efecto de que quede constancia pública de la modificación que se le realizó a dicha acta en cuanto a lo convenido en su **ACUERDO SEGUNDO**.

III.- ASUNTOS GENERALES.





Contraloría
Ciudadana
Guadalajara



Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional.

ACUERDO SEXTO.- Considerando que no existe tema adicional a tratar, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de julio del 2017 dos mil diecisiete.

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

AYMEE YALITZA DE LOERA BALLESTEROS
DIRECTORA DE RESOPNSABILIDADES E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

3

